

Caso N°. 1124-20-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 24 de noviembre de 2020.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes; en virtud del sorteo realizado el 28 de octubre de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1124-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. Roberto Samuel Torres Cabrera inició un juicio contencioso administrativo subjetivo en contra del Ministerio de Hidrocarburos, actual Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables (“**Ministerio de Energía**”), para que se declare la nulidad de la Acción de Personal No. D-ATH-2017-162 de 27 de octubre de 2017, a través de la cual fue cesado de sus funciones bajo la figura de remoción del nombramiento provisional. Solicitó el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento en que fue desvinculado, el pago de la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades y el pago de daños y perjuicios. Al respecto indicó que la institución demandada no consideró que es una persona con el 42% de discapacidad.
2. El 30 de octubre de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro del juicio No. 17811-2018-00196, aceptó parcialmente la demanda, declaró la nulidad del acto administrativo impugnado, dispuso la restitución del actor a su cargo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, al considerar el *“error de la Administración al adecuar el accionar del actor a un presupuesto legal sin tomar en consideración las condiciones especiales que posee por la discapacidad física del 42% que tiene, provoca falta de motivación y por ende confluencia en la nulidad del acto administrativo”*. En contra de esta decisión el Ministerio de Energía interpuso recurso de casación.
3. El 1 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia aceptó el recurso de casación, exclusivamente por la causal 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, casó la sentencia recurrida y declaró la ilegalidad del acto administrativo impugnado, dispuso la restitución del actor a su puesto de trabajo y determinó como improcedentes las demás pretensiones de Roberto Torres.

Página 1 de 5

Caso N°. 1124-20-EP

4. Mediante auto de 24 de julio de 2020, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia negó la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el Ministerio de Energía.
5. El 19 de agosto de 2020, Roberto Samuel Torres Cabrera presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada el 1 de junio de 2020 por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

**II.
Objeto**

6. La decisión que es objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III.
Oportunidad**

7. La acción fue presentada el **19 de agosto 2020** en contra de la sentencia emitida y notificada el **1 de junio de 2020**, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, considerando que el auto que resolvió la solicitud de ampliación fue dictado y notificado el **24 de julio de 2020**. Por tanto, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

9. El accionante considera que la decisión emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró sus derechos al trabajo, a la seguridad social, a la atención prioritaria, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 33, 34, 35, 11 numeral 2, 82, 76 numeral 7 literal I), y 75 de la Constitución de la República; así también, enlista como infringidas,

Caso N°. 1124-20-EP

las disposiciones contenidas en los artículos 47, 326, 330, 369, 424 *Ibidem*.

10. Respecto del derecho al trabajo sostiene que se vulneró “[e]n el sentido de que al haberse reconocido la ilegalidad del acto administrativo es por antonomasia que, corresponde al estado a través del Ministerio de Hidrocarburos, hoy Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir [...]”, las cuales no fueron ordenadas por la correspondiente autoridad judicial.
11. Asimismo, el accionante sostiene que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no consideró su pertenencia a un grupo de atención prioritaria por ser una persona con el 42% de discapacidad, vulnerando además su derecho a la igualdad y no discriminación.
12. Finalmente, el accionante estima que “[...] se dispone que se me reintegre a mi puesto de trabajo tanto por el Tribunal contencioso Administrativo cuanto por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, es porque el acto administrativo en la sentencia de mayoría del Tribunal Contencioso Administrativo declaro (sic) **nulo el acto administrativo** y en el voto salvado declaro (sic) la **ilegalidad del acto administrativo**, dicho de otra manera, si el acto fue nulo o ilegal, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, al no haber ratificado disponer se pague mis remuneraciones que deje (sic) de percibir desde el 27 de octubre de 2017, fecha en que me cesaron en funciones, la Sala, vulnero (sic) mis derechos fundamentales y derechos humanos ya expuestos en esta demanda”.

**VI.
Admisibilidad**

13. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
14. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección y de los documentos que acompañan la misma, este Tribunal encuentra que respecto de los derechos al trabajo y a la igualdad y no discriminación, aunque los enlista como vulnerados, no logra desarrollar un argumento que dé cuenta de cómo se habría producido esta vulneración y el nexo causal existente entre la presunta vulneración y la acción u omisión de la autoridad judicial. Por ello, la acción incumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020: Este Organismo determinó que la argumentación de la acción extraordinaria de protección debe señalar cuál es el derecho

Caso N°. 1124-20-EP

15. En cuanto al cargo de que no se ordenó por parte de los jueces el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, el accionante no refiere algún derecho constitucional en concreto, así como tampoco argumenta porqué tal situación afectaría un derecho constitucional y qué relación tendría esta afectación con la actuación u omisión de la autoridad judicial.
16. Por lo tanto, el accionante en su acción extraordinaria de protección se circunscribe a enlistar una serie de derechos constitucionales, e indicar que la omisión que los habría vulnerado es que los jueces no ordenaron el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; sin embargo, no establece una “[u]na justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”.² En consecuencia, la acción incumple con lo previsto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

**VII.
Decisión**

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección del caso N°. 1124-20-EP.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

fundamental vulnerado, cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos y justificar por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado.

² Ibid., párr. 18.3.

Caso N°. 1124-20-EP

Hernán Salgado Pensantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN